

# Los derechos humanos en las constituciones locales, modelos a replantear

---

Sergio Arnaldo Morán Navarro

## Resumen

El régimen de libertades debe impactar en las esferas jurídica, social y política de cualquier nación. Encontrar un esquema que permita garantizar estas libertades debe ser uno de los objetivos de cualquier sociedad democrática. El presente trabajo aborda, desde la noción federalista de la nación mexicana, el esquema contemplado en los diferentes niveles y órdenes de gobierno para garantizar el régimen de libertades, se analiza la regulación contemplada para que se dé, de manera igualitaria, el régimen de los derechos humanos previstos en todo el territorio nacional.

### *Palabras clave*

Derechos humanos, derecho constitucional, federalismo.

## Abstract

The regime of freedoms must impact on the legal, social and political spheres of any nation. Finding a scheme to guarantee these freedoms must be one of the goals of any democratic society. The present work addresses, from the federalist notion of the Mexican nation, the scheme contemplated at the different levels and orders of government to guarantee the regime of freedoms. It analyzes the regulations contemplated, which allow for the equal guarantee of the human rights regime provided for throughout the national territory.

### *Keywords*

Human Rights, Constitutional Law, Federalism.

---

Artículo recibido el 2 de junio de 2020 y aceptado para su publicación el 18 de enero de 2021.

---

Morán Navarro, S.A. | Pp. 73-94

## Introducción

Partiendo de la necesidad imperante que requiere hoy en día la nación mexicana, debido a la decisión de los tribunales federales en el sentido de limitar la aplicación por parte de los tribunales locales de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, por considerar, de manera restrictiva, que se ha reservado para los tribunales federales su aplicación y vigencia, situación que ubica en un escenario desfavorable la garantía y el respeto de nuestras libertades, es por eso que se analizan las diferentes opciones a seguir, con miras a definir una ruta crítica que permita valorar, de manera adecuada, las consecuencias respecto a dicha posición.

Para ello, se pretende analizar las obligaciones del Estado mexicano en el cumplimiento de las adquiridas en el ámbito internacional en materia de derechos humanos, así como aquella que deriva de la propia Carta magna, con la finalidad de conocer el esquema de la reforma del 10 de junio de 2011 al texto constitucional, y determinar si dichas condiciones son adecuadas.

## El bloque de constitucionalidad

En términos generales, el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en colaboración de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (Rodríguez Manzo, 2013), es de gran utilidad en el análisis de este tema, así como aquellas publicaciones que se han realizado por distinguidos colegas en las publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y otras instituciones extranjeras.

El bloque de constitucionalidad fue utilizado inicialmente por el Consejo Constitucional francés (Ospina Mejía, 2006); durante la década de los setenta del siglo XX, dicho tribunal atribuyó pleno valor constitucional al preámbulo de la Constitución francesa de 1958, y permitió el reconocimiento en el reenvío del preámbulo que se hace en dicha Carta Magna a los derechos contenidos de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como también del preámbulo de la Constitución de 1946, que

ha propiciado que dichos principios adquirieran jerarquía y valor constitucional actual, tanto al catálogo de las libertades reconocidas en la declaración de 1789 como a todos los derechos sociales reconocidos por el preámbulo de la Constitución de 1946 (Decisión D-39, 1970 y Decisión D-44, 1971). En este sentido, la Constitución francesa de 1958, en su preámbulo, hace referencia a la relevancia de dichos textos históricos, en los siguientes términos:

*Le peuple français proclame solennellement son attachement aux Droits de l'homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu'ils ont été définis par la Déclaration de 1789, confirmée et complétée par le préambule de la Constitution de 1946.*

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946 (traducción libre).

En la conformación de este concepto de bloque de constitucionalidad, Louis Favoreau retomó la categoría del *bloque de legalidad* utilizada en la doctrina del derecho administrativo francés, reinventándolo en la tradición jurisprudencial de su nación, al propiciar que el preámbulo de la Constitución francesa de 1958 fuera utilizada por el Consejo Constitucional francés para definir como parámetro para el control constitucional un *bloque de constitucionalidad* y permitir la validez de los textos históricos relevantes para la sociedad francesa (Carpio Marcos, 2005).

A pesar de esta relación inicial de la noción del bloque de constitucionalidad con documentos históricos, lo cierto es que en su utilización trae consigo diferentes acepciones. Para Cabo de la Vega (1995) y Rubio Llorente (1995) existen por lo menos cuatro significados distintos; mientras que en opinión de Carpio (2005), este concepto requiere que se genere una apertura, debido a que trae consigo diversas connotaciones, al punto que puede ser considerado como una categoría jurídica, pero también como parte del derecho constitucional comparado (Hoyos 1992), de tal forma que se consideren como parte del mismo todas las normas jurídicas que tengan jerarquía constitucional (Góngora Mera, 2007). Así, para Uprimny (2008): “Las normas constitucionales no

son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no guardan directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite”.

En opinión de Astudillo (2017), hablar del bloque de constitucionalidad “representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros”.

Es por eso que el bloque de constitucionalidad implica la obligación que se tiene de identificar todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su contenido (Favoreu, 1990; Bidart Campos, 2003) y que, en opinión de Rubio Llorente (1989), bien sea que se encuentren expresamente escritas o no en el texto de la Constitución, son materialmente constitucionales. Al punto que, para Rey Cantor (2006), dichas normas y valores que forman parte de la Carta Magna permiten cumplir con los estándares internacionales previstos en materia de derechos humanos.

Así, hablar del bloque de constitucionalidad permite, en todos los casos, que las autoridades nacionales ubiquen adecuadamente el derecho que pueden utilizar al momento de emitir la resolución de los conflictos que les han sido sometidos, atendiendo no sólo a cumplir con las normas internas, sino también con aquellas normas jurídicas que fueron adquiridas por el Estado en el ámbito internacional, de tal forma que en las sentencias que se emitan en cada caso en concreto, se aplique directamente tanto las disposiciones previstas en la legislación nacional, como también aquellas derivadas de los tratados internacionales y sus interpretaciones, que se hubieren realizado para entender y comprender el sentido y alcance de dichas disposiciones, según sea el caso.

A pesar de lo anterior, el bloque de constitucionalidad —en la práctica— es complejo, debido a que, en opinión de Rodríguez (2013), esta categoría/concepto reconoce que dicha remisión provoca que ciertas normas tengan un valor constitucional, previstos en el propio texto de la Carta Magna, y que adquieran un alcance y un valor constitucional. Sin embargo, a pesar de esta última cuestión, derivan de la cláusula

de remisión que la propia Constitución establece, más no así del bloque de constitucionalidad, ya que esta última es una herramienta descriptiva y no prescriptiva.

En este sentido, Uprimny (2008) definió cinco técnicas previstas de reenvío o remisión, clasificadas en los siguientes términos:

- *La remisión a textos cerrados y de nidos*: el propio texto constitucional especifica la norma que incorpora al bloque y dicha norma tiene un contenido delimitado.
- *La remisión a textos cerrados, pero indeterminados*: el texto constitucional remite a otros textos normativos cuya determinación genera dudas o incertidumbre.
- *La remisión a textos por desarrollar*: la Constitución determina la necesidad de acordar posteriormente el alcance de una materia constitucional; un futuro desarrollo normativo.
- *Las remisiones abiertas a valores y principios*: la Constitución no determina claramente la norma o normas que se integran al texto constitucional.
- *La remisión a otros valores por medio del uso de conceptos particularmente indeterminados*: las constituciones pueden remitir a doctrinas o conceptos que por no ser unívocos o generales tienen un alto margen de indeterminación.

Adicionalmente, agrega otra clasificación que consiste en el propósito que se busca con la remisión:

- *Cláusulas jerárquicas*: son aquellas en donde la Constitución incorpora al ordenamiento interno una norma internacional de derechos humanos y le atribuye una jerarquía especial.
- *Cláusulas interpretativas*: el propósito de la remisión es que las normas constitucionales sean interpretadas tomando en cuenta otros textos o valores.
- *Cláusulas definitorias de procedimientos especiales*: como aquellas que prevén mecanismos particulares para la aprobación o denuncia de un tratado de derechos humanos.
- *Cláusulas de apertura*: cuya función esencial es evitar que el listado de derechos constitucionales se entienda como cerrado, siendo obviamente la más importante y usual la norma que reconoce derechos innominados o no enumerados.

- *Cláusulas declarativas*: el texto constitucional menciona otros textos jurídicos u otros principios y reconoce su importancia, pero sin que aparezca inmediatamente el propósito de dicha declaración, como cuando los preámbulos constitucionales mencionan los derechos de la persona como una de las bases del Estado.

Para Góngora Mera (2007), el bloque de constitucionalidad constituye una categoría jurídica que permite otorgar rango constitucional a determinadas normas internacionales, cuyos efectos jurídicos serían los siguientes:

- Aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque.
- Inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque.
- Expansión de la labor interpretativa de los jueces.
- Irradiación del poder normativo del bloque a ordenamientos internos.
- Incorporación de los principios de interpretación del derecho internacional.
- Poder vinculante de las declaraciones de derechos humanos incorporadas al bloque.
- Protección ampliada del derecho a la igualdad.
- Constitucionalización de derechos consagrados en normas internacionales.
- Constitucionalización de los derechos humanos de sujetos específicos.
- Modificación de competencias en el orden interno.
- Inclusión de nuevos tipos penales y reforzamiento de los existentes.
- Reconocimiento del derecho de petición individual ante órganos internacionales y habilitación de la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Mismos que, en opinión de Rodríguez (2013), el bloque de constitucionalidad puede tener, entre otros, tres sentidos jurídicos interrelacionados:

- El bloque de constitucionalidad como criterio para definir la jerarquía constitucional de las normas (dimensión formal).
- El bloque de constitucionalidad como parámetro de constitucionalidad de las normas (dimensión sustantiva).
- El bloque de constitucionalidad como criterio relevante para resolver casos constitucionales (dimensión hermenéutica).

En la doctrina se ha discutido ampliamente sobre la noción del bloque de constitucionalidad, ya que, con ello, es posible identificar adecuadamente las normas jurídicas que debemos utilizar en la solución del caso concreto, debido a que es complejo hacer esta tarea hoy en día pues distinta a lo que tradicionalmente los jueces mexicanos estaban acostumbrados aplicando el principio de legalidad. En todos los casos, se pretende no sólo dar cumplimiento a los compromisos nacionales sino también a los adquiridos en el ámbito internacional, ya que garantizar, por lo menos en el tema relativo a los derechos humanos el principio *pro persone*, significa materializar el mayor margen de protección de los derechos humanos en el ejercicio de nuestras libertades que debe tener cualquier persona en una sociedad avanzada.

De tal forma que en la resolución del caso, los jueces puedan identificar plenamente esa doble dimensión de las normas jurídicas previstas como internas, como plenas del derecho nacional desde su base normativa —como lo es la Constitución— y aquellas que derivan de la misma, tanto las leyes federales o estatales, así como las normas externas; es decir, el derecho internacional que, si bien es cierto, tiene su fuente en el derecho nacional, se sustenta también en el derecho constitucional, pero acaecido como esa rama externa que permite a una nación cumplir con los compromisos de entidad soberana e incluso con criterios jurisprudenciales que han permitido aclarar aspectos que el derecho positivo no tiene del todo claros, y cuya influencia es visible tanto en las normas de derecho interno como de derecho externo. Sirve en todos los casos para que la resolución sea lo más acorde posible con el derecho humano a la justicia.

Si bien es cierto que el bloque de constitucionalidad, entendido como ese conjunto de normas jurídicas internas y externas que el juzga-

dor tiene la obligación de identificar al momento de pretender resolver el caso concreto y el cual en su análisis no es posible dejar de cumplir, se encuentra influenciado por esa noción amplia que constituye el Estado de Derecho, el cual se encuentra compuesto por normas internas y externas cuya evolución de ambas ramas se encuentra ampliamente influenciado, ya que en mayor o menor medida han propiciado la evolución del mismo, permitiendo que nuestras sociedades se encuentren ampliamente influenciadas por las tradiciones que imperan y rigen la vida de sociedades de todas las naciones, porque en la actualidad es posible acceder con mayor facilidad a la información que se genera en occidente.

Ante este escenario y a pesar de lo complejo que pudiera parecer el análisis de este concepto, lo cierto es que desde una visión personal, el bloque de constitucionalidad exige que el juzgador tenga la obligación de identificar en la solución del caso concreto las normas jurídicas que pretende utilizar en la solución del mismo; es decir, es menester que enuncie en su análisis, aquellas normas que cree que debe confrontar para obtener la respuesta en el asunto que le fue sometido a su análisis, con independencia de las razones que los autores Uprimny (2008), Góngora (2007) o Rodríguez (2013) han descrito para su cumplimiento. El bloque de constitucionalidad permitirá clarificar, en el análisis del derecho que pretenden hacer valer las partes, para que sean tomadas en cuenta por el juzgador y debe partirse del principio de haber identificado aquellas que son las adecuadas para resolver el caso concreto.

## El control constitucional y el control difuso

En 1960, Hans Kelsen en su obra *La teoría pura del derecho* propuso el principio de supremacía constitucional, como resultado de la relación entre norma creadora y norma creada, entre las cuales no existe coordinador sino de supra o subordinación. Bajo esta concepción, la norma sólo puede ser válida siempre que respete el procedimiento previsto para su creación, adicionando, en un segundo aspecto, que no sea contraria a la norma que le da origen; es decir, de la cual surge. Para Esmein (1921), una de las bases que permitió implementar este tipo de medidas se centró en el respeto de los derechos individuales, ya que estas limitaciones



obligan, incluso al legislador, a imponer restricciones o hasta prohibirle legislar en ciertas materias.

Es así como se empezaron a sentar las bases de actuación por parte de quienes ejercían el poder en un Estado, al punto que, para Burdeau (1950), quien ejerce el gobierno sólo podía actuar dentro de los márgenes previstos por la propia Constitución. Adicionalmente, concibió que la noción de supremacía constitucional se centraba en dos aspectos: uno material y otro formal. La primera, basaba su funcionamiento en el procedimiento bajo el cual se crean las normas que tendrán validez en el Estado, misma que adquirió el significado de Código Supremo, concibiendo la existencia del Estado dentro de la concepción del Derecho; lo que derivó en la consolidación del principio de legalidad, entendido este como aquel que permitía la actuación de cualquier órgano del Estado basado como fundamento en el contenido que una norma jurídica se lo permitía y, segundo, determinado por la delimitación de funciones o competencias requeridas para el buen funcionamiento del Estado, mismas que encontraban sustento en la propia Constitución.

En la tradición estadounidense, el control difuso ha significado un sistema de control constitucional en el cual, cualquier órgano jurisdiccional del Estado está facultado para hacer prevalecer la constitucionalidad de cualquier decisión que vaya a adoptar en la solución del caso concreto. Esta noción deriva en aspectos que consolidaron la necesidad de un principio que permitiera la vigencia de todo el ordenamiento jurídico, basado en el principio de *Supremacy Clause* (supremacía constitucional).

Este principio, consagrado en el artículo VI, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, textualmente dice:

*His Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding.*

Su Constitución y las Leyes de los Estados Unidos, que se promulgarán en cumplimiento de las mismas; y todos los Tratados hechos, o que se hicieran, bajo la Autoridad de los Estados Unidos,

serán la Ley suprema de la Tierra; y los Jueces en cada Estado estarán obligados de ese modo, a pesar de lo Contrario o cualquier cosa prevista en la Constitución o las Leyes de cualquier Estado (traducción libre).

El juez Marshall, al resolver el caso *Marbury versus Madison*, que emitiera en 1803, instauró este sistema de control difuso que permite que cualquier juez puede tener la obligación de garantizar la vigencia de la Constitución, lo que propició hoy en día que cualquier órgano jurisdiccional en la nación estadounidense puede, al momento de resolver el caso concreto, velar por la vigencia de su Constitución.

Durante gran parte de la tradición jurisprudencial de nuestro país, el Poder Judicial de la Federación ha negado la posibilidad de que los jueces mexicanos puedan realizar un control jurisdiccional difuso, mediante el cual puedan hacer valer la vigencia de la Constitución mexicana, al punto que, derivado de la reforma de 10 de junio del año 2011 en materia de derechos humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su primera tesis de la Décima Época (tesis P. I/2011 (10a.)), con número de registro 2,000,008, cuyo título al rubro registró como "Control difuso", declara que "[c]on motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 10. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99", intituladas en los rubros como "Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del poder judicial de la Federación" y "Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución", relacionadas al examen de compatibilidad que deberán realizar los jueces locales respecto a la vigencia de las disposiciones nacionales con los compromisos adquiridos por el Estado en el ámbito internacional. Ejercicio que en el Estado mexicano escasamente ha sido aplicado, debido a la resistencia que ha externado el Poder Judicial de la Federación de no tomar en consideración plenamente, en la resolución de sus asuntos, la jurisprudencia que en materia de derechos humanos ha emitido la CIDH.

Este problema, se ha ratificado en criterios posteriores, como en las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) con el título al rubro de “Control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Sus diferencias” —con número de registro 2010143, libro 23, octubre 2015, tomo II, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, que los jueces ordinarios continúan ejerciendo funciones de mera legalidad, reservando el control tanto concentrado como difuso a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Hasta aquí podemos afirmar que dicho escenario no ha cambiado; sin embargo, la nueva realidad del Estado mexicano se modificó sustancialmente en materia de derechos humanos con la reforma de 10 de junio del año 2011, debido a que el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución mexicana impuso la obligación de respetar los derechos humanos a todas las autoridades, al establecer que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, incorporando una condición adicional que cambia, por demás, el escenario que ya se tenía regulado con anterioridad, al prever ahora que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; es decir, en la tramitación de sus asuntos, no sólo las autoridades jurisdiccionales sino todas las autoridades —de todos los niveles u órdenes de gobierno, sin necesidad de que estén habilitadas a través de un mecanismo especial como lo ha sido el caso del sustento de competencia— para reservar esa facultad a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, no es posible que el Poder Judicial de la Federación pretenda continuar manteniendo un criterio, sustentado en razones que no pueden considerarse válidas, para restringir la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna del estado mexicano, sino que, de pretender continuar bajo este esquema, tendría que encontrar otro tipo de razones, debido a que, en la actualidad, todas las autoridades están obligadas a garantizar la materia de derechos humanos, sean estas jurisdiccionales o no; claro está que esta facultad deben hacerlo en el ámbito de sus respectivas competencias, en conse-

cuencia, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, debe entenderse que también los jueces locales están facultados para aplicar, en los asuntos de su competencia, la protección y vigencia de los derechos humanos, sin que requieran de un mecanismo especial que los faculte para ello, porque en este caso, sí es posible aceptar que sólo los órganos encargados a través de dichos mecanismos son a los que les han encomendado en lo particular dicha encomienda, como son las competencias que le han sido delegados al Poder Judicial de la Federación con facultades particulares y específicas que les permiten, inclusive, en algunos casos, expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones legales que van en contra de la Constitución General de la República.

Es por ello conveniente que la materia de derechos humanos se entienda como una condición que debe imperar en cualquier actividad gubernamental, sean estas en cualquiera de sus niveles u órdenes de gobierno, sin limitación alguna para su aplicación, pero sin facultades extraordinarias que expresamente no les han conferido, porque una cuestión es, en lo específico, inaplicar una norma por considerar que ésta puede ser inconstitucional o contraria a los derechos humanos, y otra muy distinta es expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma que vaya en contra de la Constitución o de los derechos humanos, porque en este último caso sólo los órganos del Estado encargados expresamente para ese fin lo podrían hacer.

## El control de convencionalidad

La Convención Americana sobre Derechos (CADH), también llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia hasta casi diez años después, el 18 de julio de 1978; hoy en día es la base del sistema interamericano.

En este sentido, los Estados partes en esta Convención se “comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna”, máxime cuando dichas disposiciones —derechos y libertades— ya se encuentran garantizados

preponderantemente por las disposiciones legales internas de los estados miembros.

Así, los Estados parte están obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para adecuar su normatividad interna y hacer efectivas las disposiciones consagradas en los compromisos adquiridos en el ámbito internacional; además, establece la obligación del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados de los cuales dispongan los estados miembros con miras a alcanzar el reconocimiento pleno de dichas libertades. Al respecto, se contemplan como medios de protección de los derechos y libertades, dos órganos que podrán conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, que son:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la fecha, veinticinco naciones se han adherido. México, a través del Senado de la República, aprobó la ratificación del Pacto de San José el 18 diciembre 1980, pero la influencia de las decisiones de esta Corte se vieron reflejados hasta el año 2009; es decir, casi treinta años después de ser ratificada la CADH, periodo en que el Estado mexicano decidió cumplir con la resolución relacionada con el caso Radilla Pacheco *versus* Estados Unidos Mexicanos el 23 de noviembre de 2009, en cuya fecha resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México decidió cumplir en la sentencia Varios 912/2010, resuelta el 14 de julio de 2011; lo que implicó, además, la aceptación de ejercer el control difuso de convencionalidad. Sentencia mediante la cual se sientan las bases para garantizar el cumplimiento adquirido por el Estado mexicano en el ámbito interamericano.

---

<sup>1</sup> Además del presente asunto, la CIDH he emitido diversos asuntos posteriores con responsabilidad para el Estado mexicano, como lo son el caso Fernández Ortega y otros *versus* México, de fecha 30 de agosto de 2010; Rosendo Cantú y otra *versus* México, de fecha 31 de agosto de 2010; también Cabrera García y Montiel Flores *versus* México, de fecha 26 de noviembre de 2010, cuyo contenido cada uno de ellos amerita sin dudararlo un estudio por separado.

Para Ferrer Mac-Gregor, la *obligatoriedad* en México, de este nuevo control difuso de convencionalidad, se debe: a cuatro sentencias que de manera condenatorias la Corte Interamericana de Derechos humanos impuso al Estado mexicano (2009-2010), imponiendo al respecto, en un primer aspecto, el *deber* que tienen los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo; en un segundo punto, invocaron las disposiciones previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 1º (obligación de respetar los derechos), 2º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables); como tercer punto, dispuso de las bases normativas previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>2</sup> que impone en su artículo 26 (Pacta sunt servanda) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado); como cuarto punto, la obligación que deriva de la reforma del 10 de junio de 2011; y como quinto y último aspecto, consideró la aceptación *expresa* que el máximo tribunal mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Radilla Pacheco, al conocer del expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011, que inicialmente propició la apertura para ejercer el control difuso de constitucionalidad y replantear el esquema previsto en el artículo 133 con relación al 1º, ambos de la Constitución General de la República Mexicana (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

En consecuencia, es posible afirmar que, si bien es cierto de que el control de constitucionalidad puede estar reservado según los criterios jurisprudenciales a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que todos los jueces del país están habilitados para fungir como jueces auxiliares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en este caso debemos entender que dicho tribunal interamericano está facultado para proteger los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esto quiere decir que si el Poder Judicial de la Federación en México continúa negando la posibilidad de que cualquier juez pueda defender los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política,

---

<sup>2</sup> Vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980.

entonces todos los jueces de la nación pueden invocar en los asuntos de su competencia, bien sea que lo hagan de oficio o a petición de partes, los derechos previstos en la CADH, debido a que dicho tratado internacional es obligatorio para el Estado mexicano, en tanto que, bajo este nuevo escenario, el Poder Judicial de la Federación se pronuncie sobre esta nueva realidad, la cual en la tesis 912/2010 ha aceptado su aplicación y vigencia.

## La opción de reconocimiento de derechos humanos en las constituciones de las entidades federativas

Para Corso y Carmona (2008), los derechos humanos reconocidos en las constituciones locales de las entidades legislativas hacía, tradicionalmente, una remisión a los derechos reconocidos en la Constitución General de la República, algunos apenas hacen referencia a los documentos internacionales que contiene derechos humanos y escasamente existe el reconocimiento de derechos en las constituciones de las entidades federativas.

Al respecto, la Constitución del estado de Sinaloa prevé tanto el reconocimiento de los derechos como de libertades de quienes habitan en su territorio; pero aún más, también reconoce que en dicha entidad federativa las personas que vivan en el Estado de Sinaloa gozarán de los derechos que sean reconocidos por el Estado mexicano en los tratados internacionales, por lo que se cuenta con un régimen tridimensional o tres niveles de reconocimiento de derechos: los reconocidos en su propia constitución, los reconocidos en la Constitución mexicana y los previstos en los tratados internacionales que el Estado mexicano haya celebrado bajo el esquema previsto en su artículo 133.

Respecto al tratamiento de las libertades en nuestra nación en las constituciones de las entidades federativas, escasamente se contempla un catálogo de libertades completas que contenga el mayor número de derechos para quienes viven en sus territorios, posiblemente se debe a la idea de que ha sido suficiente con que el régimen de libertades esté previsto en el texto de la Constitución General de la República; sin embargo, es conveniente hacer una pausa para preguntarnos si el esquema que se ha mantenido durante tanto tiempo debe continuar por el rum-

bo cómodo y tranquilo que la clase política de las entidades federativas han permitido para garantizar el régimen de libertades de los habitantes de sus territorios.

Es cierto que, derivado de la implementación de los organismos de defensa de las constituciones locales, vinieron a revolucionar el esquema que durante bastante tiempo se mantuvo intacto, y fue hasta que la experiencia de los estados de Veracruz, Tlaxcala, Coahuila y Chiapas, y que con posterioridad implementaron otros estados de la República como Nayarit y demás, que el Poder Judicial de la Federación consideró que se estaba invadiendo su esfera de competencia, ante lo cual, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis: 1a. XXXIX/2016 (10a.), cuyo título al rubro dice: *Control difuso de constitucionalidad. No tiene el alcance de que los tribunales constitucionales locales conozcan de asuntos relacionados con violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de asuntos que no sean de su competencia*,<sup>3</sup> ha limitado el ejercicio de manera definitiva para que se niegue la posibilidad de que los tribunales locales competentes en materia constitucional, puedan pronunciarse respecto a los derechos contenidos en la Constitución General de la República, cerrando la puerta, en definitiva, para que exista una visión que bien pudiera enriquecerse de origen desde cualquiera de los asuntos que le son planteados a los tribunales locales, no sólo a los competentes en materia constitucional sino a cualquier otro, contraviniendo expresamente no sólo lo dispuesto por el artículo 133, segunda parte, que obliga a los jueces de las entidades federativas a respetar la Supremacía Constitucional, cuyos orígenes se remontan desde la concepción misma de la tradición estadounidense de 1787, en su artículo sexto, párrafo segundo ya descrito previamente en el presente artículo, y que de manera literal se incorporó inicialmente a la constitución de 1857 y, de manera íntegra, también por el constituyente de Querétaro en 1917 a la Constitución General de la República. De tal forma que reitera la postura de que los jueces de las entidades federativas no están autorizados para ejercer el control difuso en materia constitucional, en los asuntos de sus compe-

---

<sup>3</sup> Con número de registro 2010960, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, de la Primera Sala de la SCJN.



tencias, porque dicha cuestión se encuentra reservada para los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Situación que nos debe obligar, en consecuencia, a replantear el régimen de libertades, al punto que lo normal sería adoptar la iniciativa que tuvo el constituyente originario de la Constitución Política del Estado de la Ciudad de México<sup>4</sup> que, en su potestad soberana —aun cuando se encuentra limitada por el pacto federal—, decidió no sujetarse al esquema rígido de límites que el Poder Judicial de la Federación ha impuesto a las demás entidades federativas y que integran la federación mexicana, incorporando un título segundo denominado “Carta de Derechos”, con un capítulo I: “De las normas y garantías de los derechos humanos”, que contiene principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, hasta derechos individuales y colectivos, como son los que contemplan en la Carta Magna el uso medicinal de la marihuana, la eutanasia, el derecho a las familias diversas, el respeto a derechos sexuales y reproductivos y la revocación de mandato, por citar algunos.

Mismos derechos que se encuentra estructurados bajo una nueva modalidad no vista en nuestra nación, como lo es la esquematización de artículos, identificando cada uno de los párrafos que lo integran con números, lo que permitirá a las instancias jurisdiccionales, al momento de resolver los casos concretos que le son sometidos, el poder determinar su contenido en la solución de los mismos, al identificar plenamente y con la facilidad debida, el derecho que está ajustando al caso concreto (Morán, 2018). Permitida su identificación plena, integral y completa, además de no permitir aspectos ambiguos y carentes de razonamiento, que tenga relación con el derecho que se pretende dotar de contenido.

## Conclusiones

Dentro de las diversas realidades que tenemos en México es posible seguir diversos caminos respecto al tema aquí tratado; sin embargo, decidir cuál es más viable no es sencillo, lo que sí debemos realizar en estos momentos, al menos, es enunciar las opciones posibles.

En un primer momento, derivado de la posición rígida en los precedentes del Poder Judicial de la Federación, no es posible sustentar que

---

<sup>4</sup> Promulgada el 5 de febrero de 2017.

México cuenta con un esquema amplio, protector y garante respecto al ejercicio del régimen de libertades que tenemos quienes habitamos en esta gran nación, debido a que se encuentra limitado a pesar de que la reforma del 10 de junio de 2011 cambió el mapa que permite identificar cuáles son nuestros derechos, con la tesis 293/2011 por la Contradicción de tesis que emitió la SCJN, y que impone la preferencia del principio de interpretación constitucional conforme sobre el principio *pro persone*, decisión que por demás es compleja y que expone al Estado mexicano, por lo menos, ante las instancias protectoras de derechos humanos, no sólo ante el sistema interamericano sino ante cualquier instancia internacional que se encargue de revisar los precedentes en la materia.

Tradicionalmente se tenía previsto que en las constituciones de las entidades federativas se contemplaban todos los derechos previstos en la Constitución General de la República Mexicana; sin embargo, con base a la tesis de la primera sala registrada bajo número 2010960 de la SCJN, el Poder Judicial de la Federación ha decidido limitar la protección de los derechos sustentando la decisión a la reforma del 10 de junio de 2011. En consecuencia, los órganos garantes de las libertades en las entidades federativas tienen impedido fundamentar sus decisiones en la Constitución General de la República, por las limitaciones impuestas por el Poder Judicial de la Federación y a pesar de las condiciones que obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos previstos por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que no fueron tomadas en cuenta por el Poder Judicial de la Federación para limitar el régimen de libertades en nuestra nación.

Ante lo anterior, algunas entidades federativas tomaron la iniciativa y comenzaron a regular su catálogo de libertades, incluyendo entre ellas las que el Estado mexicano ha adquirido en el ámbito internacional, las cuales de manera expresa han incorporado a sus constituciones locales. Dicha situación puede generar una reacción en cadena tendiente a considerar que si cada una de las entidades federativas no incorpora esta cláusula del reenvío, ya no sólo para reconocer los derechos que forman parte de la Constitución General de la República sino también

para aquellos que se encuentran previstos en los tratados internacionales suscritos en los términos del artículo 133 de la Constitución mexicana, no tendrán validez, cuestión por demás absurda, debido a que, con la identificación del bloque de constitucionalidad, debe ser suficiente para que en la solución del caso concreto sea posible identificar las normas jurídicas que le son aplicables, sobre todo porque, a pesar de las limitaciones, se cuenta con un régimen de amplia cobertura que todos los jueces del país pueden adoptar sin complicación.

En lo que respecta a la creación del catálogo de libertades, en caso de implementarse en las entidades federativas, la experiencia puede resultar enriquecedora, sobre todo en aquellos casos en donde las demás normas jurídicas previstas para reconocer el contenido de los mismos no resulte así, por no prever su regulación; sin embargo, en caso de implementar de manera distinta un mismo derecho, el Poder Judicial de la Federación ha impuesto, de momento, la limitante de hacer prevalecer el principio de interpretación constitucional conforme con la resolución 293/2011, que por la Contradicción de tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto a quienes vivimos en esta nación mexicana, y difícilmente cambie este escenario de continuar vigente esta tesis.

En la experiencia de la tradición jurisprudencial de las instancias protectoras del régimen constitucional de una nación, la evolución de los criterios mismos que han sido parte de la tradición de cada nación, ha resultado con muchas reservas en sus inicios, pero al final ha logrado construir ese andamiaje que necesita el Estado de Derecho para fortalecer el régimen institucional previsto para el ejercicio pleno de los derechos de quienes vivimos en cualquier nación, y en nuestro caso esperemos que en el futuro próximo sea también uno de los anhelos que alcancemos.

## Fuentes consultadas

Astudillo, Cesar (2017). El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (pp. 121 y ss). Estado constitucional, tomo IV, volumen 1. México: Editorial IIJ-UNAM.

- Bidart Campos, Germán (2003). *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. México: Ed. IIJ-UNAM. Serie Doctrina Jurídica, núm. 118: 264.
- Burdeau, Georges (1950). *Traité du Ciencie Politique*. Tomo III, París, p. 181 y ss.
- Esmein (1921). *Elements de Droit Constitutional Francais et Comparé*. Tomo I, París, p. 586.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo (2007). *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Disponible en [http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque\\_Constitucionalidad\\_Argentina\\_impunidad.pdf](http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf). Consultada el 16 de enero de 2018.
- Kelsen, Hans (1960). *La teoría pura del derecho*. Buenos Aires, p. 147 y ss.
- Morán Navarro, Sergio Arnoldo (2018). La necesidad de esquematizar el contenido de los derechos humanos de la Constitución Mexicana de 1917. En: José María Serna e Isidro De los Santos (Coords.), *La dinámica del cambio constitucional en México* (pp. 321 y ss). México; IIJ-UNAM.
- Rodríguez Manzo, Graciela *et al.* (2013). El bloque de constitucionalidad en México. En: *Metodología para la enseñanza de los derechos humanos. Reforma DH*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).
- Rubio Llorente, Francisco (1995). Bloque de constitucionalidad (derecho constitucional). En: *Enciclopedia jurídica básica*. Tomo 1. Madrid: Civitas.
- Uprimny Yepes, Rodrigo (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Segunda edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia. Disponible en: <http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/1.pdf>. Consultada el 16 de enero de 2018.

## Hemerografía

- Cabo de la Vega, Antonio (1995). Nota sobre el bloque de constitucionalidad. *Jueces para la democracia*, 24. Madrid. Disponible en: [dialnet.unirioja.es/servlet/chero\\_articulo?codigo=2552692](http://dialnet.unirioja.es/servlet/chero_articulo?codigo=2552692). Consultada el 20 de abril de 2012.
- Carpio Marcos, Edgar (2005). Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 4. México. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2530938>. Consultada el 15 de enero de 2018.

- Corso, Edgar y Carmona, Jorge (2008). Entidades federativas y derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales*, 19 jul./dic. México. Disponible en DerechoComparado/75/art/art2.pdf. Consultada el 15 de enero de 2018.
- Favoreu, Louis (1990). El bloque de constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 5. España.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9 (2): 531-622.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo (2007). El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Disponible en: [http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque\\_Constitucionalidad\\_Argentina\\_impunidad.pdf](http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf). Consultada el 15 de enero de 2018.
- Hoyos, Arturo (1992). El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 75, sección de artículos, México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/>
- Ospina Mejía, Laura (2006). Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia. *Revista de Temas Constitucionales*, 2, julio-septiembre. México, IIJ-UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>. Consultada el 16 de enero de 2018.
- Rey Cantor, Ernesto (2006). El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Revista Estudios Constitucionales*, 4 (002). Chile, Centro de Estudios Constitucionales.
- Rubio Llorente, Francisco (1989). El bloque de constitucionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9 (27): 24, septiembre-diciembre, España.

### *Normas jurídicas*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualizada 2020.
- Constitución de Francia de 1958, versión actualizada 2020.
- Constitución de Estados Unidos de América de 1787, versión actualizada 2020.
- Convención Americana de Derechos Humanos 1969, versión actualizada 2020.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

### *Tesis y jurisprudencias* *Poder Judicial de la Federación (México)*

Tesis con número de registro 2010143, Libro 23, octubre de 2015, tomo II, de la Primera Sala de la SCJN.

Tesis con número de registro 2010143, Libro 23, octubre de 2015, tomo II, de la Primera Sala de la SCJN.

Tesis con el número de registro 2010960, Libro 27, febrero de 2016, tomo I, de la Primera Sala de la SCJN.

### *Consejo Constitucional de Francia*

Decisión D-39 (1970). El Consejo Constitucional reconoce expresamente el valor constitucional del preámbulo.

Decisión D-44 (1971). Reconoce el valor constitucional de los *principios fundamentales de la república* a que hace referencia el preámbulo de la Constitución de 1946.

### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Rosendo Radilla *versus* México, de fecha 23 de noviembre de 2009.